



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA *5/10/2021* HORA *2:18 P.M.*

RECIBIDO POR *Rosaura Sánchez*

*Sil-01136*

**Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 147-00, del 27 de diciembre de 2000, sobre Reforma Tributaria**

**Considerando primero:** Que la importación de automóviles representa una importante fuente de ingresos fiscales para el Estado Dominicano, que contribuyen de manera progresiva y sostenida al desempeño económico a nivel gubernamental;

**Considerando segundo:** Que la comunidad establecida en el extranjero representa un aporte significativo a la economía del País, y los mismos compran vehículos que duran hasta 5 y 6 años para pagarlos en el extranjero, es entendible que por lo menos a este conglomerado se le permita importar vehículos que tengan hasta 7 años de USO;

**Considerando tercero:** Que otorgándole dicho beneficio cada residente dominicano en el extranjero podrá importar un vehículo por persona, ya sea para su uso personal aquí en el país o para beneficiar a algunos de sus familiares;

**Considerando cuarto:** Que resulta necesaria la modificación del artículo el artículo 2 de la Ley 147-00, del 27 de diciembre de 2000, sobre Reforma Tributaria a los fines de promover y garantizar la equidad social en cuanto a la capacidad de adquisición y distribución de automóviles entre los ciudadanos dominicano, y beneficiar a la diáspora que tanto nos apoya;

**Considerando quinto:** Que toda política y regulación gubernamental, debe corresponderse con la realidad y contexto social en que incide, promoviendo la justicia, equidad y el desarrollo.



**SENADO REPÚBLICA DOMINICANA**

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Ley núm. 147-00, del 27 de diciembre de 2000, sobre Reforma Tributaria;

**Vista:** Ley núm. 4-07, del 8 de enero de 2007, que modifica el Art. 29 de la Ley No. 495, de fecha 28 de diciembre de 2006, sobre Rectificación Fiscal.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto modificar el artículo 2 de la Ley 147-00, del 27 de diciembre de 2000, sobre Reforma Tributaria, modificado por la Ley núm. 4-07, del 8 de enero de 2007, que modifica el Art. 29 de la Ley No. 495, de fecha 28 de diciembre de 2006, sobre Rectificación Fiscal.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

**Artículo 3.- Modificación.** Se modifica el artículo 2 de la Ley 147-00, del 27 de diciembre de 2000, sobre Reforma Tributaria, modificado por la Ley núm. 4-07, del 8 de enero de 2007, que modifica el Art. 29 de la Ley No. 495, de fecha 28 de diciembre de 2006, sobre Rectificación Fiscal, para que diga:

**Artículo 2.** *Queda prohibida la importación de automóviles y demás vehículos comprendidos en las Partidas Arancelarias 87.02, 87.03, 8704.21 y 8704.31 con más de cinco (5) años de USO, a los fines de proteger el medio ambiente y la biodiversidad, así como el ahorro de divisas por concepto de la importación de combustibles, partes y repuestos.*



**SENADO REPÚBLICA DOMINICANA**

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

Párrafo I. se exceptúa de la aplicación de lo establecido en la parte capital de este artículo, los vehículos traídos por los dominicanos residentes en el exterior, los cuales podrán importar un (1) vehículo por persona, de hasta 7 años de USO.

Párrafo II. Queda prohibida la importación de electrodomésticos usados, exceptuando las mudanzas de dominicanos y extranjeros, según las leyes y disposiciones vigentes en el país.

Párrafo III. Se prohíbe la importación de vehículos pesados de más de cinco (5) toneladas, con hasta quince (15) años de fabricación, incluidos en la Partida 87.04 y en la Subpartida 8701.20.00 (patanas), excepto los coches fúnebres, las ambulancias, los camiones de bomberos y los equipos pesados para construcción.

Párrafo IV. Cualquier exención aplicable a los vehículos de motor no debe exceder de treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$30,000.00) valor FOB. Los vehículos cuyos valores superen este monto deben pagar los impuestos correspondientes sobre el excedente de esta base externa.

Párrafo V. El límite mencionado en el párrafo anterior no aplica en caso de exenciones concedidas en virtud de convenciones internacionales y leyes especiales que establecen escala de valor sobre las cuales se aplican dichas exenciones."



**SENADO REPÚBLICA DOMINICANA**

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

**Artículo 4.- Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y trascurrido los plazos fijados en el código Civil Dominicano.

Dada....

Iniciativa presentada por:

Dr. Cristóbal V. Castillo

Senador de la República

Provincia Hato Mayor

